a sabiendas adquiera o tenga en su poder para consumo, venta o cualquier otro uso, artículos de procedencia extranjera introducidos clandestinamente."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

PROMULGADA:— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO

Modificación del artículo segundo de la ley de dominicanización del trabajo.— G. O. No. 4930, del 8 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1119.

Art. 1.— Los incisos cuarto y quinto del artículo segundo

de la ley de dominicanización del trabajo, número ochocientos treinta y siete, promulgada el día doce de febrero de mil novecientos treinta y cinco y publicada en el número cuatro mil setecientos sesenta y seis de la Gaceta Oficial, quedan reformados así:

"4.— Los extrangeros que tengan en el país no menos de dos años de residencia contínua y hubieren contraído matrimonio con nacionales."

"5.— Los extranjeros que tengan en el país no menos de cinco años de residencia contínua e hijos dominicanos."

Art. 2.— Se agrega al mismo artículo segundo el inciso sexto redactado así:

"6.— Los extrangeros que, al día diez y seis de febrero del año mil novecientos treinta y cinco, tuvieren por lo menos tres años de residencia contínua en el país."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de julio del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. Jesé E. Aybar.
A. Font Bernard.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.